Esquel, de junio de 2019.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----El recurso de apelación en subsidio de fs. 225 y vta. intentado por la actora, concedido a fs. 226 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----1.- Apela la actora el decreto judicial del 17/05/2019 (fs. 224) que concedió libremente el recurso de apelación a la demandada.----------

-----2.- Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad de los recursos intentados.----------

-----Advertimos que el decreto judicial de fs. 224 no resulta susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación conforme el art. 244 del CPCC.-

---

Las providencias que otorgan o deniegan recursos de apelación no son susceptibles de ser apeladas, sino de revisarse mediante la vía de la queja por recurso denegado, si eso último hubiera ocurrido.----------

La parte apelada sólo puede buscar reparar el eventual error en que pudo incurrir el "*a-quo*" al conceder la apelación, a través de sus propios escritos de contestación de la expresión de agravios o de la memoria de la contraria, según se trata de un recurso concedido libremente o en relación, respectivamente. (conf.: Morello, Sosa y Berizonce, "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. De Bs. As. y de la Nación*", tomo III pág. 142 vta., Abeledo Perrot).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación de fs. 225 y vta. por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

MARIANA RODRIGUEZ SAA
SECRETARIA